



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2460

Radicado: 76001-40-03-019-2007-00722-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSE FERNANDO BEDOYA PEREZ.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita se sirva reconocer y tener a *REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA* para los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a *LA CEDENTE* dentro del presente proceso. En consecuencia, como quiera que el proceso fue terminado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P. la solicitud se torna improcedente, al mismo tiempo la parte interesada aporta el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo el expediente del archivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud realizada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR con la consideración expuesta al expediente física, la solicitud realizada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db564d03ba0670bec46dbdc5b204bccf3f89d2fe63c25a4b4b054dbf6cf818cf**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2454

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00846-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: FANNY BONILLA OROBIO.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, aunado a ello la parte solicita se remita la actuación de oficios de desembargo, al mismo tiempo la parte interesada aporta el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunica la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

REMÍTANSE los oficios por secretaria conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f14e9f1bfb4d284726405505bddbf8f1ea7feb51368a79786e8011a300ed50b**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2453

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00505-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES.
Demandante: FRANCY NEY BONILLA.
Demandado: CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y de igual manera se informara lo solicitado con respecto a los remanentes que pueda poseer el señor CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado tercero Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali según solicitud realizada vía correo electrónico el 30 de mayo del 2023, que el proceso que se referencia termino por pago, y se dejaron las medidas a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR la reproducción del oficio que comunica que la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias continúan embargados por cuenta del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6e154ac57db9bb8ded186e973c060da171acb3e79058f5d2974c586dc4618f**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2430.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00161-01
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO
AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandado: ALEX MAURICIO LAZO SANCHEZ.
GERSAIN LASSO.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada el día 10 de mayo de 2023, allego memorial solicitando el desarchivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo, como quiera por la solicitud se trajo del archivo, se pondrá a disposición, ahora bien, se advierte que los oficios de desembargo no fueron retirados y se encuentran en físico, debidamente firmados, por tanto, el Despacho procederá a realizar el envío de los mismos por secretaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso, y **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el oficio de desembargo No. 2257 y No. 2258 del 14 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96565a052e64cf4b5018cf0143b4b6b29ba24c306be47d48b44fb376d07d575**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2451

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00413-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: CECILIA RENGIFO
Demandado: JORGE LUIS PEÑA VERGARA.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el envío del mismo vía correo electrónico. Así las cosas, se le informa a la parte interesada que se dejara el expediente físico a disposición de la parte interesada toda vez que el proceso no se encuentra digitalizado, al mismo tiempo la parte interesada aporta el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: REMÍTANSE los oficios por secretaria conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b743ef1cd44f393cd96b6034bf38e7c641743a963af3103165ad4579d8921**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 180 del 22 de junio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.921.963.26
TOTAL	\$ 2.921.963.26

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2463

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00054-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO -VERBAL
Demandante: EMMA CARVAJAL DE STEREMBER
Demandado: LYNX CO SAS, Rep. Legal JUAN CARLOS CABRERA
ALVEAR
MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, reunidos los presupuestos procesales, se procederá al archivo del expediente art. 122 C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2. **ARCHIVESE** el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

3.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e587f46beafe3aec7cfb2fc3c3e3fdb5bec5a1119743bbaedaf962d13ab7db0**
Documento generado en 29/06/2023 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 182 del 22 de junio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.190.000. 00
TOTAL	\$ 1.190.000. 00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2462

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00444-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante: MARCELINA MONTAÑO VIVAS
Demandado: COOPERATIVA FINSOCIAL S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, reunidos los presupuestos procesales, se procederá al archivo del expediente art. 122 C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2. ARCHIVESE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3940e9a4831cd351ec1eea957c613076190d1cac155b5391cf20aa884b4dad**
Documento generado en 29/06/2023 07:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2464

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causante: MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se fije nueva fecha para la realización de la Audiencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante dentro del presente tramite sucesoral. En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ha de proceder de conformidad con el artículo 501 ibídem, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día martes **17** de **julio** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 112, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eecca7228c518a1b922041481d0fa073dcff90aa3ea785962230be597ac74d**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2450

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00863-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, se avizora que dentro del expediente digital del proceso de la referencia reposa memorial aportado por la parte actora de liquidación del crédito posterior a ello se avizora de igual forma la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en el cual la parte demandante renuncia a término de notificación y a ejecutoria de auto favorable.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros del ejecutado DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.927.598 en las entidades siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA,

BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO POPULAR, BANCO W S.A., BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA, BANCO UNIÓN. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8da1dc8e083edf9094102149705129bc132d00e72b912f1ff18ff1deb8e532**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2446

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital del presente proceso, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial de reforma de la demanda con el fin de “renunciar a la demandada Sonia Gonzalez Merino (Q.E.P.D.), y a sus herederos, dejando como demandados al resto de los mencionados teniendo como fundamento de dicha renuncia, que el predio que pretende” la demandante, “no hace parte del que en vida ocupó la señora Sonia Gonzalez Merino (Q.E.P.D).”

Además, de la lectura de la reforma de la demanda, se observa que se modifica la pretensión primera, puesto que se pretende prescribir 160.17 M2 de los 220 M2 que hacen parte del lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121461 objeto del presente proceso.

Para resolver la solicitud de la reforma de la demanda, debe citarse el artículo 87 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 93 ibídem, establece los eventos en los cuales es procedente dicho acto procesal, disposición que se transcribe a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, de la norma en cita, se puede advertir que si bien es cierto la demandante está habilitada para reformar la demanda, no es menos cierto, que no dirigir la demanda contra una heredera determinada no es procedente, puesto que, la norma exige de manera expresa que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, quien obra como propietaria del bien inmueble objeto del presente proceso en el certificado de tradición del mismo; máxime cuando desde un principio se manifestó tener conocimiento de la existencia de la heredera que se pretende excluir de la parte pasiva de la Litis. Por lo cual, la solicitud de excluir a la Heredera determinada No es procedente.

Aunado a ello, se observa que en el numeral primero de la reforma de la demanda se indica, que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el 100% de un bien inmueble sobre un lote de terreno con un área de 160.17 M2. Sin embargo, dicho bien tiene un área de 220 M2, lo que significa que el porcentaje señalado en la pretensión es errado, pues el 100% del lote corresponde a los 220 M2, debiendo indicar cuál es el porcentaje que equivale los 160.17 M2 que se pretenden usucapir sobre el 100% del terreno. Igualmente, deberá ajustar la dirección del predio, pues se refiere carrera 43 # 37 - 06/10 y la dirección correcta que obra en el certificado de tradición es carrera 43 # 37 – 06. Por tanto, deberá la demandante ajustar la pretensión primera en el sentido señalado.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de inadmitir la reforma de la demanda, conforme a los argumentos expuestos, concederá a la parte actora el término de 5 días para subsanar la deficiencia señalada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda y se requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la señora Sonia González Merino, en caso afirmativo, deberá aportar sus nombres completos y el lugar en el cual podrán recibir notificaciones, en el caso de desconocerlas este despacho procederá de conformidad con el fin de continuar el curso del proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte activa de la Litis, allega memorial contentivo de las notificaciones realizadas a los demandados Nelsy Lorena González Merino y Diego Fernando González Merino; por lo cual, se agregarán al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Seguidamente, obra en el archivo 31 del expediente digital, contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-litem de los demandados PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO, JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por tanto, este Juzgado ha de ordenar agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo la contestación de la demanda. Además para ser tomada en consideración en la oportunidad procesal oportuna.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial con fotos de la valla que fue fijada en el inmueble objeto de Usucapición. Por lo cual deberá acreditar

el cumplimiento de la información que debe contener la valla, acorde a lo reglado por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, que se transcriben a continuación:

“(…) La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (…)

La Valla aportada contiene la siguiente información:



Se evidencia de la lectura de los datos que contiene la valla, que la misma adolece de los siguientes defectos:

- No se relaciona como heredera determinada a la señora Sonia González Merino (Q.E.P.D.), quien según fue informado por la demandante, es heredera determinada. se deberá incluir el nombre de la señora Sonia.
- No se indica como demandados los herederos indeterminados de la demandada María Justina Merino López. Se deberá incluir a los herederos indeterminados de la demandada como demandados en la valla.
- No se indica que se trata de un proceso de pertenencia. Se deberá indicar que se trata de un proceso de pertenencia en la valla.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice los ajustes indicados por este Juzgado a la valla ubicada en el inmueble objeto de usucapión. Además, para que dentro de dicho término aporte la constancia de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-121461, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la señora Sonia González Merino (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, deberá aportar sus nombres completos y el lugar en el cual podrán recibir notificaciones, en el caso de desconocerlas este despacho procederá de conformidad con el fin de continuar el curso del proceso.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo. Además, para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal oportuna, las notificaciones realizadas a los demandados Nelsy Lorena González Merino y Diego Fernando González Merino; y la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-litem de los demandados PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO, JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice los ajustes indicados por este Juzgado a la valla ubicada en el inmueble objeto de usucapión. Además, para que dentro de dicho término aporte la constancia de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-121461, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 112 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbd0e3c71c8d2bfb71b18ee3492ec8b28492c97acdb0fa3ce84ae6fde2967b**
Documento generado en 29/06/2023 07:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2459

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00184-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial de reforma de la demanda con la demanda integra reformada; manifestado que se presenta con el fin de corregir el monto señalado como capital adeudado, señalado en los hechos 1.2.1. y 1.2.2. y las pretensiones 1.2.1 y 1.2.2., puesto que por error mecanográfico indico sumas incorrectas.

Para resolver la solicitud de reforma de la demanda, debe citarse el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece los eventos en los cuales es procedente dicho acto procesal, disposición que se transcribe a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, verificado que la reforma de la demanda se centra en la alteración de dos hechos y dos pretensiones. Además, que la reforma formulada se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 93 ibídem, esta Unidad Judicial a de admitir la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, con forme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, señalando la forma en la que quedará la orden de pago; e igualmente, se ordenará notificar por estado la presente decisión y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente Auto.

No sin antes advertir, que la reforma se aplicará únicamente respecto a los hechos 1.2.1. y 1.2.2. y la pretensión 1.2.2. Puesto que, la suscrita Juzgadora en ejercicio de la facultad atribuida por el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, ajustó la pretensión 1.2.1. al advertir que no se había contabilizado una de las cuotas en el valor total de las mismas, como se puede observar en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1236 de 31 de marzo de 2023.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con certificado de notificación personal de la demandada conforme a la ley 2213; por lo que esta Operadora ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el certificado referido. En cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se denegara la misma en razón de la admisión de la reforma a la demanda; una vez transcurrido el término para que la demandada se pronuncie, pase a despacho el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Conforme a la reforma de la demanda solicitada, la orden de pago quedará de la siguiente manera:

“1.- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.931.369)** M/CTE. Por concepto de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8030089452 de fecha 9 de abril de 2021, que se relacionan a continuación:

Cuota Número	Periodo de cuota	Fecha de Cuota	Valor pesos
1	10/06/2022 a 09/07/2022	09/07/2022	\$125.815
2	10/07/2022 a 09/08/2022	09/08/2022	\$972.222
3	10/08/2022 a 09/09/2022	09/09/2022	\$972.222
4	10/09/2022 a 09/10/2022	09/10/2022	\$972.222
5	10/10/2022 a 09/11/2022	09/11/2022	\$972.222
6	10/11/2022 a 09/12/2022	09/12/2022	\$972.222
7	10/12/2022 a 09/01/2023	09/01/2023	\$972.222
8	10/01/2023 a 09/02/2023	09/02/2023	\$972.222
TOTAL:		\$6.931.369	

1.1.- **Por los intereses de mora** de la cuota número 1, causados desde el 10 de julio de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- **Por los intereses de mora** de la cuota número 2, causados desde el 10 de agosto de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.3.- **Por los intereses de mora** de la cuota número 3, causados desde el 10 de septiembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.4.- **Por los intereses de mora** de la cuota número 4, causados desde el 10 de octubre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.5.- Por los intereses de mora de la cuota número 5, causados desde el 10 de noviembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.6.- Por los intereses de mora de la cuota número 6, causados desde el 10 de diciembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.7.- Por los intereses de mora de la cuota número 7, causados desde el 10 de enero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.8.- Por los intereses de mora de la cuota número 8, causados desde el 10 de febrero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.697.008,86) M/CTE.** Por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2023), del Pagaré No. 8030089452 de fecha 9 de abril de 2021, suscrito por la demandada.

2.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2023) y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.”

3.- NOTIFICAR por estado la presente decisión y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente Auto.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial contentivo de la certificación de notificación personal de la demandada conforme a la ley 2213

5.- DENEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6.- Una vez transcurrido el término para que la demandada se pronuncie, pase a despacho el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 112 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43dcaef7a5f12f0ef4b7e7a27d51cdf5aaae2e678def09b19a991d5262a417**
Documento generado en 29/06/2023 07:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2352 del 21 de junio del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.387.500.00
TOTAL	\$ 8.387.500.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2448

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00185-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LINA MARCELA OSPINA CHACON

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte se evidencia que la apoderada de la parte actora remite memorial solicitando al Juzgado se libre despacho comisorio para hacer efectiva la medida cautelar que se decreto mediante auto Nro. 1344 del 31 de marzo del 2023, siendo la solicitud interpuesta por la parte demandante improcedente toda vez que no se apporto el certificado de tradición actualizado a la fecha para evidenciar que la medida de embargo y secuestro se encuentra inscrita en el folio de matricula inmobiliaria del bien o los bienes que se pretenden secuestrar.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá con la remisión de este.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2. NEGAR** la solicitud de secuestro del bien objeto de la medida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e377291db8008139651a1f0d11dd2c3ad2662f940caee01a2c971777252d16**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2361 el 22 de junio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.237.848,29
TOTAL	\$ 6.237.848,29

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2458

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A
DEMANDADO: INGRID VIVIANA GAVIRIA HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00260-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20492315a1ff13081db906ff2ea3c2640e1423f68c0b3bec0b3698b0e2505f10**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2449

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00325-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: MARTA CECILIA ARROYAVE DE BLANDON

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de corrección de la demanda con la demanda integra corregida; manifestado que el nombre correcto de la demandada es Marta Cecilia Arroyave de Blandón y no como se indicó en la demanda inicial por error de digitación. Además, refiere que por lo demás la demanda formulada inicialmente queda tal cual como fue presentada.

Para resolver la solicitud de corrección de la demanda, debe citarse el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece los eventos en los cuales es procedente dicho acto procesal, disposición que se transcribe a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, verificado que la corrección de la demanda se centra en la alteración de la parte demandada, y que la corrección formulada se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 93 ibídem, esta Unidad Judicial a de admitir la corrección de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, con forme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; e igualmente, se ordenará notificar por estado la presente decisión y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la corrección de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- NOTIFICAR por estado la presente decisión y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**
En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33555490e9f5d9dc22b962ecb33cf46d1effb53310c23277875286b855ee5af4**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2461

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00462-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAMIRO BEJARANO MARTINEZ
Demandado: GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ LASSO

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2284 de 15 de junio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 20 y el 26 de junio de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df02553d649c01c977d027af1575066f501c4fcec2c7471bbedfea677851899**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2452

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00467-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CRAFT COLOMBIA S.A.S.
Demandadas: TRUE CARGO S.A.S.
IBONNE OCAMPO ECHEVERRY

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 2285 de 15 de junio de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 103 de 16 de junio del año en curso, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados al título ejecutivo en el Auto recurrido, por lo cual de manera sintetizada, se transcriben los argumentos expuestos:

a) Que este Juzgado manifestó que el título base de la ejecución adolece del requisito de claridad, conforme a lo que se entiende de la lectura de las cláusulas cuarta y quinta del contrato de transacción, pasando por alto que la cláusula sexta establece que las obligaciones establecidas en el contrato son claras, expresas y exigibles por la vía ejecutiva por la acreedora. De la interpretación de dicha cláusula se puede inferir que ante el incumplimiento del contrato por alguna de las partes, la cumplida se encontrará habilitada para iniciar las acciones de ley a que haya lugar; encontrándose la demandada en incumplimiento del pago de las cuotas desde el 30

de mayo de 2022 hasta el 14 de junio de 2023, estando la actora facultada para cobrar ejecutivamente las cuotas adeudadas.

Citando la sentencia STC 720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, para señalar que: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”. Por lo cual el contrato de transacción allegado señala las partes, las obligaciones para ambas, pese a ello la demandada no ha dado cumplimiento a lo pactado, pues no ha pagado las cuotas desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 14 de junio de 2023, siendo las cuotas claras dentro del título ejecutivo.

b) Refiere que las cuotas comprendidas entre el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023 son exigibles a la luz de la norma y la jurisprudencia, pues no esta exigiendo el pago de la totalidad de las cuotas, por no poder exigirse lo que no se ha causado, lo único que se pretende son las cuotas que ya han sido generadas y que a la fecha de presentación de la demanda no han sido canceladas, por lo que no puede negarse al Juzgado a librar el mandamiento de pago de las cuotas referidas en razón a que ya se han causado y no han sido canceladas por la demandada.

Finalizando su argumento, bajo la premisa de que conforme al artículo 1553 del Código Civil la acreedora se encuentra facultada para cobrar el pago total de la obligación aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra o se halla notoriamente en insolvencia. Señalando que para el caso en concreto la ausencia de pago de la demandada por un periodo de más de un año, demuestra notoria insolvencia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la demandante, el día 22 de junio del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

En primer lugar, esta Juzgadora abordará el tema de la claridad del título ejecutivo, aportado como base de la ejecución, el cual es un contrato de transacción. Requisitos que se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)"

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al abordar la aplicabilidad de los mismos, a los títulos valores refirió:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito

a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, los Drs. Alfonso Pineda Rodríguez y Hildebrando Leal Pérez, en su obra “El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo (Manual Teórico Practico), respecto a la claridad de las obligaciones manifiestan

“En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta evidente que de la lectura del clausulado en conjunto contenido en el contrato de transacción, y no de manera aislada, se evidencia la falta de claridad del documento, pues da a entender que con la firma del contrato las partes se encuentran a paz y salvo por las sumas de dinero debidas y estipuladas en el contrato, disponiendo que el incumplimiento de las obligaciones

contenidas en el contrato dejará sin efecto el contrato y renunciando de manera expresa a cualquier acción judicial presente o futura en relación por las circunstancias previas a la celebración del contrato o que vayan a adelantarse por las circunstancias que generaron la celebración del contrato, con relación a las facturas del literal A de dicho documento.

En segundo lugar, respecto al cobro de las cuotas hasta el año 2025, la demandante pretende el cobro de los demás abonos dejados de cancelar por las demandadas, como se muestra a continuación.

XXVII. Por los demás abonos dejados de cancelar por las demandadas conforme a lo indicado en el contrato de transacción suscrito por las partes, como quiera que los mismos se encuentran tasados hasta el 30 de diciembre del 2025.

En efecto, en el caso de que el documento aportado reuniera los requisitos de un título valor, solo estaría facultada la demandante para cobrar las acreencias causadas hasta la presentación de la demanda, no siendo procedente el cobro de cuotas futuras no causadas, situación que se observó al momento de hacer el control de la demanda.

Así las cosas, esta Juzgadora No Repone para Revocar el Auto No. 2285 de 15 de junio de 2023 y en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 2285 de 15 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 2285 de 15 de junio de 2023, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

3.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948fe51f04c69ab60dd940eda280fbee6e8041aeb8baee9222b6b4f5e7851ac**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2447

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00511-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A. BIC
Garante: GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINESA S.A. BIC** respecto del vehículo de placas: **JFW153**, con garantía mobiliaria de propiedad de GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **JFW153**, Marca: KIA, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAGP058632, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.945.138.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JFW153**, Marca: KIA, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAGP058632, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo

anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesiona en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 de Pereira y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747bd2b75eade420b94f340ababf919eab28371596f53a3b6cadf12a4760fdf**
Documento generado en 29/06/2023 07:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>